





ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la

ley en la Gaceta Of cial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un sjemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de aste Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses, 8

Por un año.. 25 Fuera de la Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

. (Gaceta del dia 3 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 130.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Prádanos de Ojeda para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Prádanos á Cervera y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 1.º de Junio de 1900.

El Gobernador, Juan Jesús de Orbe.

TERMINO MUNICIPAL DE PRADANOS DE OJEDA.

RELACIÓN rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Prádanos de Ojeda á Cervera de Río-Pisuerga.

úm.º de rden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca,	' Vecindad.
	D. Pablo Pérez Bartolomé	Era.	Prádanos.
	D.ª Eustasia Fresno Martín	Idem.	Idem.
3	Arsenia Márcos Abad	Idem.	Idem.
$\frac{4}{2}$	Isabela García Gonzalo		Sotobañado.
5	D. Benito Zurita Pérez	Idem.	Prádanos.
6	Ruperto García Medrano		Idem.
7	Eugenio Becerril Medrano	Idem.	Idem.
8	Estéban Pérez Pérez	Idem.	Santibáñez Zarzaguda (Borgos).
9	Juan Nozal Bartolomé	Idem.	Prádanos.
10	D.ª Dámasa Calderón		San Sebastián.
11	D. José Val Gutiérrez	Idem.	Prádanos.
12	D. Arsenia Márcos Abad	Idem.	Idem.
13	Dámasa Calderóu	Idem.	San Sebastián.
14	D. José Val Gutiérrez		Prádanos.
15	D. a Dámasa Calderón	Idem.	San Sebastián.
16	D. José Val Gutiérrez		Prádanos.
17	D.ª Dámasa Calderón	Idem.	San Sebastián.
18	D. José del Río Rodríguez		Prádanos.
19	Froilán de los Mozos Molinero		Idem.
20	Ventura San Millán García		Idem.
21	Saturnino Gutiérrez San Millán		Idem.
22	Francisco Gutiérrez Diez	The state of the s	Idem.
23	Pedro San Millán Zurita		Idem.
24	D. a Dámasa Calderón		San Sebastián.
25	D. Andrés Pérez Gutiérrez	Idem.	Prádanos.
26	Mauricio Pérez Pérez		Idem.
27			Idem.
28	Pablo Pérez Bartolomé	100	Idem.
29	Gumersindo Matabuena García	The state of the s	Idem.
30	D. a Dámasa Calderón		San Sebastián.
31	Francisca San Millán San Millán.		Prádanos.
32	D. Matías San Millán San Millán		Idem.
33	Pedro Fuente Pérez		Idem.
34	Simón Barriuso Martín	1	Idem.
35	Miguel García San Millán		Sotobañado.
36	Higinio Matabuena García	Idem.	Prádanos.
37	Miguel García San Millán		Sotobañado.
38	Saturnino Gutiérrez San Millán		Prádanos.
39	Arsenio Fresno Martín		
40			Idem.
41	Herederes de D. Lerenze Cianal r		Idem.
41	Herederos de D. Lorenzo Cisnal y		Dognanda de la Daga
42	Núñez Pórez		Respenda de la Peña.
43	D. Hipólito Herrero Pérez	Idem.	Prádanos.
40	Miguel García San Millán	. Idem.	Sotobañado.

CIRCULAR NÚM. 131.

Aguas.

Visto el expediente incoado en este Gobierno por D. Julian de la Vega y Heredia, representante en la ciudad de Carrión de los Condes de la Compañía mercantil regular colectiva «Electra Castellana», domiciliada en Bilbao, cuya razón social es Vega L. Bustamante y Compañía, en solicitud de autorización para tomar del río Carrión la cantidad de agua necesaria para alimentar las calderas de una fábrica que intenta establecer en dicha Ciudad en el punto denominado «La Cantera», con destino á la producción del fluido eléctrico para el alumbrado de la misma: Vistos la memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe evacuado por la Jefatura de Obras públicas y los prevenidos en el art. 23 de la instrucción de 14 de Junio de 1883: Considerando que al emitir informe el Ingeniero Jefe de la provincia, es de opinion de que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á la Sociedad «Electra Castellana» la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad referida para la extracción de aguas del río Carrión en cantidad de quinientos litros por minuto para la alimentación de la caldera durante las horas de servicio, hasta la cantidad de sesenta mil litros diarios.

2.ª Los sesenta mil litros de agua que se conceden se destinarán exclusivamente á la alimentación de calderas y demás servicios anejos del edificio industrial, según se solicita.

3.ª Las obras para la toma y conducción de aguas se ajustarán al proyecto presentado y á las reglas de construcción, debiendo ser bien conservadas en cuanto afectan al do-

minio público.

4. Para el cumplimiento de lo expuesto deberá realizar los trabajos de preparación sin hacer desviaciones en la corriente, cortas ni ninguna alteración que pueda ocasionar daños ó perturbación permanente del régimen fluvial.

5. Esta concesión se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad, el de las concesiones y usos legales preexistentes y sin perjuicio de tercero, debiendo ser de cuenta de la Compañía la subvención de los que por consecuencia de sus obras se ocasionaren en todo tiempo.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de esta

autorización.

7.ª La Jefatura de Obras públicas con el personal á sus órdenes se encargará de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones con que esta autorización se concede.

cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión con sus naturales consecuencias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme á lo prescrito en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 1.º de Junio de 1900. El Gobernador

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Juan Jesús de Orbe.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La situación creada por la pérdida de nuestras colonias á los funcionarios del Estado que en ellas servían, hizo necesaria la adopción de medidas encaminadas á declararles la excedencia y derecho para ocupar en la Península cargos iguales á aquéllos de que procedían, pero sin que en tales medidas fuera incluída la clase de Escribanos de actuaciones.

Causa de ello fué, sin duda, la didicha clase, según se tratara de Ultramar ó de la Península, puesto que allí se aplicaba el Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, y aquí viene rigiendo el orgánico del Cuerpo, de 20 de Mayo del mismo año, que establece el ingreso por examen, sin reconocer derecho alguno á los Escribanos de Ultramar; y como el Gobierno considera que si no es de justicia legal positiva, es de manifiesta equidad poner á estos funcionarios en condiciones legales para ingresar en la carrera de Escribanos de la Península, debe remediar en lo posible la situación de muy reducido número que reclama colocación, y que de no accederse á su solicitud serían acaso los únicos que, habiendo perdido sus cargos por laudables estímulos de patriotismo, quedarían excluídos del ingreso en la respectiva carrera de la Península.

A evitarlo tienden las disposiciones del presente decreto en favor de aquellos Escribanos que, habiendo desempeñado el cargo en condiciones legales, permanecieron fieles á sus juramentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—SE-

NORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Atendiendo las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Escribanos de Cuba y Puerto Rico que hubiesen obtenido sus nombramientos con sujeción á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ó según lo dispuesto en el art. 238 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, con las condiciones exigidas en el artículo 242 de la misma, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los concursos de traslación esta-8.ª La falta de cumplimiento á blecidos en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, en Escribanías vacantes de igual categoría á la que hayan servido, siempre que no la hubieran abandonado hasta el momento de terminar la soberanía española en Ultra-

> Art. 2.º Igualmente y en la misma forma será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los Escribanos de Filipinas, aun cuando lo hubiesen sido con caracter de interinos, si acreditasen cuatro años no interrumpidos de servicios en sus respectivos destinos.

> Art. 3° Quedan excluídas de las disposiciones de este decreto las vacantes que hayan de proveerse en los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid y Barcelona.

> Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 14 versa legislación que regulaba á de Abril del año próximo pasado se dictó con el principal objeto de hacer cesar la angustiosa situación de los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico y del Archipiélago filipino, procurando su rápida colocación en los Registros del Reino con el menor menoscabo de los que en él venían sirviendo.

Al efecto, respetando los derechos que disfrutaban con arreglo á los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, que los asimiló á los de la Península, con los que vinieron á formar un solo Cuerpo, se les otorgó preferencia para obtener los Registros que hubiesen de proveerse en el turno 3.º de los que establece la ley Hipotecaria en su art. 303.

No se tuvo en olvido al otorgarles dicho derecho que la especial manera de proveerse los expresados cargos en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, había dado lugar á rápidas carreras, circunstancia que era necesario aquilatar para impedir que una disposición cuyo objeto era poner remedio á la desgracia, se convirtiese en privilegio, que cediera en daño de funcionarios que sólo habían alcanzado puesto en las primeras categorías después de constantes y dilatados servicios.

Por ello se exigió que para disfrutar del beneficio, llevasen los Registradores de primera doce años de

servicios efectivos, ocho los de segunda, y cuatro los de tercera.

El mejor elogio que pudiera hacerse del decreto, cuya modificación se hace hoy precisa, está en la consideración de que han logrado ya, á virtud de él, ser colocados la mayoría de los que figuraban como excedentes.

No lo han conseguido, sin embargo, todos; y como al presente hay categorias en que ninguno de los que continúan en situación de excedencia podrían disfrutar de las ventajas que se trató de otorgarles, por no llevar los años de servicios que el art. 3.º en su regla 2.ª, exige para ello, cree el Ministro que suscribe que se impone como necesidad la de dictar nuevas disposiciones que faciliten el ingreso en el escalafón activo de los que aun se encuentran en situación de excedencia.

Basta para lograrlo que, sin perjuicio del derecho de tomar parte en todos los concursos, se les conceda una de cada tres vacantes de las respectivas clases sin consumir turno, haciendo para ello uso de la facultad que al Gobierno otorga el art. 297 de

la ley Hipotecaria.

De tal suerte, pudiendo volver á regir dicha ley en toda su integridad respecto á los Registradores de la Península, lo mismo que por lo que hace á los procedentes de nuestras colonias, que podrán solicitar, dentro de sus prescripciones y de los decretos de su asimilación, cuantos Registros se anuncien en provisión ordinaria, tendrán derecho exclusivo á ser colocados en los concursos en que sin otra competencia que la de sus compañeros de excedencia, han de tomar parte, y la lesión que con ello se produzca al Cuerpo en general, será sólo lo necesaria para remediar un mal à que el Gobierno tiene el deber indiscutible de atender.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—SE-NORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Sin perjuicio del derecho que con arreglo á los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 tienen los Registradores excedentes de las provincias de Ultramar á tomar parte en todos los concursos de provisión de los Registros del Reino, por formar un solo Cuerpo con los Registradores activos de la Península, serán nombrados, con exclusión de éstos, para una de cada tres vacantes en las respectivas categorías, haciendo uso de la facultad que al Gobierno concede el art. 297 de la ley Hipotecaria. Esta provisión no consumirá turno.

Art. 2.º Para dicha provisión se anunciará un concurso especial por término de veinte días, en el cual sólo podrán tomar parte los excedentes de Ultramar que figuren en el escalafón general del Cuerpo en la misma categoría del Registro que haya de proveerse. Si fuesen varios los solicitantes en condiciones legales, la Dirección general formará la terna por orden riguroso de an-

tigüedad de servicios efectivos, contados desde el ingreso en el Cuerpo. Si el número de los que tomen parte en el concurso no llegare á tres, se formará la propuesta con dos, observándose igual orden, y si fuere uno solo el que pretendiese la vacante, la propuesta será unipersonal, debiendo recaer el nombramiento en el propuesto.

Art. 3.° Cuando la vacante correspondiente á los excedentes no fuese solicitada por ninguno, el Gobierno nombrará para ocuparla al excedente más moderno de la categoria á que el Registro corresponda. Si el nombrado no aceptase el cargo, perderá el derecho de solicitar nuevos Registros en las vacantes de provisión exclusiva entre los excedentes.

Art. 4.º Una vez que hayan tenido colocación todos los excedentes de una categoría, las vacantes que en lo sucesivo ocurran de la misma se proveerán con sujeción á las prescripciones de la ley Hipotecaria, no siendo, por tanto, de aplicación los beneficios que el presente decreto otorga á los procedentes de nuestras Antillas y Archipiélago filipino.

Art. 5.º La provisión de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vaquen en lo sucesivo se verificará salvo lo dispuesto en este decreto, con sujeción estricta á los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecu-

ción.

Art. 6.° A los efectos del art. 265 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, los Registradores excedentes de Ultramar se considerarán comprendidos, en la preferencia que otorga para el desempeño en interinidad de los Registros vacantes á los Registradores que en caso de fuerza mayor se vieran privados del ejercicio de sus respectivos cargos, proveyéndose alternativamente dichas vacantes entre ellos y los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros. Siendo varios los que solicitaren el nombramiento de Registrador interino para una misma vacante, será preferido para ocuparla el de categoría superior, y entre los de una misma el que llevare más años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 7.° Queda derogado el Real decreto de 14 de Abril de 1899, que dictó reglas para la colocación en los Registros de la Península de los Registradores excedentes de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos. - MARIA CRISTINA. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los alumnos libres que deseen examinar, se de asignaturas pertenecientes à Facultades que no existan en la Universidad del distrito que residan, deberán efectuar aquéllos en la de Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

Vista la comunicación del Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, en solicitud de que se normalice lo preceptuado en los artículos 33 y 55 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, que constituye los estatutos Vigentes en los Colegios Médicos.

Considerando que, en efecto, los citados artículos significan que las elecciones de renovación parcial de las Juntas directivas han de verificarse precisamente en los mismos días en todos los Colegios, á seme-Janza de lo que ocurre en los organismos del Estado, de la provincia y del Municipio para otros fines;

Considerando que esta uniformidad es útil en la marcha general de la Administración, como lo ha demostrado la experiencia:

Considerando que la irregularidad con que se han constituído los Colegios obliga á tomar una resolución que normalice este servicio para el porvenir:

Esta Dirección general, creyendo Justas las razones expuestas por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, ha tenido á bien disponer que todos los Colegios Médicos de las provincias verifiquen la renovación primera de sus Juntas directivas el primer Domingo del mes de Junio del año venidero 1901, ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 33 y 55 de los estatutos publicados por Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Madrid 30 de Mayo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(Gaceta del día 30 de Mayo).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

La Delegación de Hacienda en Madrid me hace saber que ha cesado en el cargo de Jefe de la Investigación de la primera Región D. Manuel Bermejo Tordera.

Al propio tiempo participa dicha Delegación que en 19 de Abril próximo pasado se ha posesionado del mismo cargo D. Modesto Marín y Pérez, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este Boletin Oficial, á los efectos del art. 8.º del vigente reglamento provisional de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero último, para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite para mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 1.º de Junio de 1900.-El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal que ha exhibido, núm. 6.762, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana

del día 29 de Mayo de 1900, una solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias para la mina de hulla titulada «Arsenia», sita en el término de Villacibio, Ayuntamiento de Valdegama, paraje denominado Cuesta de la Mina; que linda por todos vientos con ejidos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada á 100 metros de distancia en dirección Suroeste de una boca mina antigua, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 1.500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 280 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste 1.500 metros, colocándose la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección Sur 280 metros, encontrando el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento noventa y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Mayo de 1900.—

José Joaquín Almeida.

Ha sido admitida por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, la renuncia presentada por D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, vecino de Villaverde de la Peña, de la mina de hierro titulada «Buena Dicha, núm. 1.125, que tenía registrada con cincuenta pertenencias, en el paraje denominado Collado del Coble, término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Palencia 30 de Mayo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, se ha admitido la renuncia presentada por D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, vecino de Villaverde de la Peña, de la mina de hierro titulada «Carmina», número 1.124, que tenía registrada con cincuenta pertenencias, en los términos municipales de Redondo, Celada de Roblecedo y Brañosera, parajes denominados Sal de la Fuente y Sestil de Cobarrés, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Palencia 31 de Mayo de 1900.-El Ingeniero Jefe, José Joaquin Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Felipe de la Fuente Salvador, vecino de Celada de Roblecedo, de la mina de hierro titulada «El Porvenir», número 1.173, que tenía registrada con catorce pertenencias, en el paraje denominado Los Riberos y La Dehesa, del término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el te-

rreno comprendido en la designación.

Palencia 30 de Mayo de 1900.-El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ha sido admitida por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, la renuncia presentada por D. Felipe de la Fuente Salvador, vecino de Celada de Roblecedo, de la mina de hierro titulada «Santa Lucia», número 1.172, que tenía registrada con dieciocho pertenencias, en el sitio nombrado Las Praderas, del término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 30 de Mayo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ha sido admitida por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, la renuncia presentada por D. Dimas Monge Escudero, como apoderado en esta Capital de D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, de la mina de hierro titulada «San Antonio de Pádua», núm. 1.180, que tenía registrada con sesenta pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado El Cortijo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno comprendido en la designación.

Palencia 30 de Mayo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquin Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Dimas Monge Escudero, á nombre y como apoderado en esta Capital de D. Diego Wenceslao de Lecuna, vecino de Santander, de la mina de hierro titulada «Aumento á San Antonio de Pádua, núm. 1.195, que tenía registrada con sesenta pertenencias, en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado El Cortijo, declarando anulado y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Palencia 30 de Mayo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquin Almeida.

Ha sido admitida por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, la renuncia presentada por D. Dimas Monge Escudero, á nombre y como apoderado en esta Capital de D. Die-Wenceslao de Lecuna, vecino de Santander, de la mina de hierro titulada «Baronesa», núm. 1.196, que tenía solicitada con noventa y seis pertenencias, en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado La Lamiza del Oso, declarando nulo y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno solicitado.

Palencia 30 de Mayo de 1900.-El Ingeniero Jefe, José Joaquin Almeida.

Ha sido admitida por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, la renuncia presentada por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, de la mina de hierro y otros titulada «Gregoria», núm. 1.186, sita en el término de Valcobero, Ayuntamiento de Otero de Guardo, paraje denominado Prado de la Vega, que tenía registrada con doce pertenencias, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable

el terreno comprendido en su demarcación.

Palencia 30 de Mayo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se

refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento catorce.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintitres de Mayo de mil novecientos, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, promovidos á nombre de D. Leandro Gil Fernández, como marido de D.ª Benedicta García Lozano, vecinos de esta villa, que no han comparecido en esta Superioridad, contra D. Cipriano Burgos Martín, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez Valentin, cuyos autos penden en esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en diecinueve de Febrero del corriente año dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Pascual y Calvo: Vistos.

Parte dispositiva. — FALLAMOS. — Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á Cipriano Burgos Martín de la demanda contra él interpuesta por el Procurador D. Leandro Gil Fernández, en nombre y representación de su esposa D.ª Benedicta García Lozano, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad de D. Leandro Gil Fernández como legal representante de su esposa D.ª Benedicta García, lo acordamos, mandamos y firmamos. -Manuel Pascual y Calvo.-Mariano Laspra.—J. Toledo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil veintiocho al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Leandro Gil.

Para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia de Palencia, en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos. - Fulgencio Palen-

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Don Albino de Prado y Medina, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Encarnación Gabarri Giménez, hija de Antonio y Juana, natural de Toro, vecina de Astudillo, de treinta años, casada con Pedro Romero Giménez, gitana, sin instrucción, y á Visitación Borja Barinaga, de dieci-

seis años, hija de Juan y Ceferina, soltera, natural y vecina de Palencia, profesión gitana, sin instrucción, ambulantes, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerlas saber y llevar á efecto el auto de prisión dictado contra ellas por la Audiencia provincial de Valladolid en causa que se las sigue por hurto de uvas, apercibidas que de no hacerlo así se las declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la busca de dichas procesadas y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las segurida-

des convenientes.

Dado en Rioseco á veintitres de Mayo de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito López Mateos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En los autos de declaración de quiebra del comerciante que fué de esta Ciudad D. Felipe García de los Ríos, á escrito de la Sindicatura de la misma solicitando se convoque á segunda junta á los acreedores de créditos reconocidos, por no reunirse número suficiente en la celebrada el 23 de Marzo último, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital providencia en 30 del pasado Mayo, ordenando convocar á junta á dichos acreedores, que se celebrará á las nueve de la mañana del día 6 de Julio próximo en el Juzgado, sito calle de Barrionuevo, núm. 10, para acordar sobre la venta ó adjudicación de las partes de la fábrica de Villela y otros efectos, visto el resultado negativo de la segunda subasta, como así bien sobre adjudicación de créditos, advirtiendo que cualquiera que sea el número de los concurrentes y cantidad que representen, se tomará acuerdo.

En cumplimiento de esa providencia y para inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia al objeto de que surta los efectos de citación á los acreedores ausentes, según el artículo 1.238 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido esta cédula original que firmo en Palencia á 1.º de Junio de 1900.

—El Escribano, Isidoro Páramo.

Avuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo José Prada Fernández, hijo de Santiago y de María, natural de Tudela, núm. 50 del sorteo de 1897, por su falta de comparecencia al acto de revisión en el año actual y de cuyo fallo que consta en el expediente respectivo quedó enterada la Comisión mixta de Reclutamiento, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de dicha Comisión.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de esta provincia y fuera de ella se sirvan ordenar la busca y detención de expresado mozo, á fin de que pueda cumplimentarse en forma lo dispuesto por las leyes vigentes en cuanto al presente caso se refiere.

Barruelo de Santullán 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Mata.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Por estar solo provista interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Barrio de San Pedro 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Casado.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Anulada por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia la subasta de arriendo de los derechos de consumos de esta población, celebrada el día 16 de los corrientes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 287 de la vigente ley y reglamento, por acuerdo de esta Corporación salen á nueva subasta los derechos de las especies afectas al impuesto de consumos para el segundo semestre de 1900, año natural de 1901 y 1902, la cual tendrá lugar el día 20 de Junio, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que constan en el pliego formado al efecto, que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 12.416 pesetas 80 céntimos para el Tesoro, con inclusión del recargo transitorio, 372'50 pesetas 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y un 100 por 100 en concepto de recargo municipal, á excepción de lo que corresponde á la sal.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable justificar haber consignado el 2 por 100 de su importe en arcas municipales ó en el acto del remate ante quien le represente.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en una cantidad igual á la cuarta parte de la que se adjudique el remate por escritura pública.

Baltanás 31 de Mayo de 1900.— El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Por renuncia del que la desempeñaba, en virtud de tenerse que ausentar de esta población, se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia facultativa de veinticinco familias pobres vecinos de la localidad, pobres transeuntes enfermos y expósitos que residir pudieran en esta villa.

El agraciado podrá contratar su asistencia facultativa con los vecinos pudientes de la localidad, la cual cuenta con buenas vías de comunicación por las carreteras que la cruzan á Medina de Rioseco, Palencia y Valladolid.

Las solicitudes se presentarán en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía, en la Secretaría municipal. La duración del contrato estará en armonía con lo dispuesto en el art. 11 del reglamento del ramo.

Torremormojón 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Según me participa el vecino de esta localidad, Braulio Gómez y Gómez, el día 24 del actual se le ha desaparecido un pollino en la feria de Cervera de Río-Pisuerga, ignorando su dirección, cuyas señas son las siguientes: edad ocho años, pelo apardado, cuatro cuartas y media de alzada, vá herrado de las manos, sin aparejo, lleva una cabezada con ramal de correa.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que en caso de ser habido lo pongan á disposición de su dueño.

Mudá 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Isidro Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Por estar servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento y para cumplir con lo dispuesto en el art. 122 de la ley Municipal se anuncia vacante con la dotación de 225 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de acreditar su aptitud para el desempeño del cargo por medio de un examen práctico ante la Corporación municipal, y no serán admitidas solicitudes que no sean presentadas en término de treinta días, después que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Valderrábano 27 de Mayo de 1900. —El Alcalde, Felipe Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiendo comparecido el mozo Macario Aguilar Valbuena, número 24 del reemplazo de 1897, al acto de la revisión de la excepción otorgada por defecto físico ante la Comisión mixta é ignorándose su paradero, por resolución de ésta se ha instruído el oportuno expediente y por sus resultados el Ayuntamiento le ha declarado prófugo con las reponsabilidades consiguientes, á tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Palencia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Ayuntamiento.

Dueñas 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Matías de Medina Rosales.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos durante los quince primeros días del mes de Junio, en los cuales podrán los contribuyentes examinarles y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Amayuelas de Abajo.

Amusco.

Antigüedad.

Añoza.

Barruelo de Santullán. Calzada de los Molinos.

Calzadilla de la Cueza.

Castromocho.

Cobos de Cerrato.

Cubillas de Cerrato.

Grijota.

Lantadilla.

Lomas.

Mazariegos. Revilla de Campos.

San Cebrián de Campos.

Tabanera de Cerrato.

Torremormojón.

Valdecañas.

Valdeolmillos.

Valoria del Alcor.

Villada.

Villalaco.

Villalcázar de Sirga.

Villarramiel.

Villota del Duque.

Anuncios particulares

El día 17 del pasado Marzo desaparecieron del pueblo de Morales de Toro dos mulas de las señas siguientes: una de pelo castaño, de cuatro años, alzada de seis cuartas á seis y media, herrada de las manos, muy compuesta, cabezada de becerro blanco; otra de pelo tordo oscuro, de cuatro años, alzada de seis cuartas á seis y media, cabezada de becerro negro, solo herrada de las manos; las dos son burreñas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Calixto Emelgo, de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expósitos Hospicio provincial.